

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 521/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

31. Para dar respuesta a los diversos agravios expuestos por la parte quejosa, en los cuales insiste en sostener que es inconstitucional el numeral 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, tal como lo adujo en su demanda de amparo y escrito de ampliación, debe indicarse que sus planteamientos serán analizados en función de las siguientes interrogantes:

- **¿La regla prevista en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal?**
- **¿El artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, conculca el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal?**

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

32. Primera pregunta. **¿La regla prevista en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal?** La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **negativo**.
33. Antes de explicar las razones del por qué se afirma lo anterior, debe precisarse que para que sea procedente el estudio de proporcionalidad de las penas o reglas para su aplicación en el juicio de amparo y recursos que le derivan, este Alto Tribunal ha sostenido que para ello es necesario que exista una sentencia definitiva de condena².
34. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de no existir dicha condena, será factible el examen de la disposición impugnada, a pesar de que ésta establece las reglas para la aplicación de las penas en los delitos del orden federal, en relación con el citado principio de proporcionalidad, lo anterior porque al quejoso, aquí recurrente, le fue aplicado tal numeral por el tribunal de alzada en el acto reclamado en sede constitucional del que deriva este recurso, ello para confirmar la negativa del Juez de Control de que el quejoso fuese sentenciado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento abreviado previsto en los artículos 183 y 201 a 207 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
35. Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que para estar en aptitud de dar respuesta a la primera de las interrogantes planteadas, esto es,

² Esto encuentran sustento, por identidad de razón, en la tesis aislada P. XXX/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2002, tomo XVI, página 9. Registro electrónico 186613.

si la regla contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, vulnera el principio proporcionalidad de las penas, primero se considera necesario definir el alcance del referido principio, el cual está contenido en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

(...)

36. De la lectura de la última parte del texto reproducido se advierte la declaración del principio consistente en que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal.
37. En ese tenor, es necesario indicar que la esencia de este derecho fundamental radica en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, esto es, que para que se puede fijar una pena y ésta se considere justa, se pondere la conducta cometida, así como si la sanción a imponer por aquélla es la adecuada.
38. Bajo ese contexto, esta Suprema Corte ha concluido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más

graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes³.

39. Asimismo, se destacó que la gravedad de la conducta incriminada, como la cuantía de la pena, no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.
40. Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal⁴; sin que la ausencia de una justificación legislativa expresa lleve al extremo de sostener la inconstitucionalidad de la pena.
41. En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador.

³ Lo cual se refleja en la jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503, que dice:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional –la legislación penal no está constitucionalmente exenta–, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

⁴ En este sentido, véase la tesis jurisprudencial de rubro: "**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY**". Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 340, Tesis: 1a./J. 114/2010.

42. De esta manera, el primero de los mencionados cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.
43. Por su parte, el juzgador, como ente encargado de fijar en concreto la pena, cumple su obligación atendiendo a las diversas circunstancias y reglas para determinar la sanción a imponer por una conducta considerada contraria a derecho, de manera justa, esto es, realizando una ponderación entre los diversos factores previstos en la ley bajo las pautas que para ello ha estipulado el legislador en la normativa aplicable.
44. Bajo ese contexto, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado, en tanto que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

45. Es por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.
46. Lo anterior, pues si se considera la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente del juez al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización, toda vez que cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.
47. Bajo ese contexto, una vez que se contextualizó el marco conceptual del principio de proporcionalidad de las penas, en la especie es factible sostener por qué el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, no conculca el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el numeral 22 de la Constitución Federal antes citado.
48. Para demostrar la afirmación que antecede, es necesario tener presente el contenido del referido artículo 51, el cual está comprendido en el Título Tercero del Código Penal Federal, intitulado “Aplicación de las Sanciones”, apartado que prevé las pautas que deben observar los

juzgadores al momento de individualizar las penas de los delitos contenidos en el referido código penal, esto es, las reglas que deben usar para establecer las sanciones a los gobernados que cometan un delito.

49. Con esa precisión, el texto del artículo tildado de inconstitucional por la parte quejosa es del tenor siguiente:

Artículo 51. (...)

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

(...)

50. De la transcripción del párrafo segundo del artículo 51 del Código Penal Federal, en principio es dable afirmar que la porción normativa impugnada no constituye una norma sustantiva en materia penal, esto es, que establezca los elementos de un tipo penal, así como la sanción a dicha conducta considerada por el legislador ordinario como contraria a las normas sociales.
51. Por el contrario, la naturaleza de dicho precepto contiene un parámetro o una medida, cuya finalidad consiste en establecer un procedimiento o regla bajo la cual los juzgadores puedan obtener la pena aplicable a los casos previstos en los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65⁵, así como en cualquier otro que la legislación

⁵ Dichos preceptos disponen:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

(...)

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, (...)

Artículo 61. En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

punitiva federal disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado.

52. Dicho de otra forma, tal párrafo constituye una directriz bajo la cual los juzgadores deberán crear un parámetro de punibilidad basado en distintos factores contenidos en otras normas con el objetivo de imponer las sanciones a los ilícitos de carácter intencional o culposos, cometidos en grado de tentativa, concurso ideal, concurso real, delitos continuados, así como aquellos que se hayan realizado con la intención de su autor y hayan logrado su resultado.
53. Adicionalmente a lo expuesto, debe precisarse que la regla establecida para los mencionados supuestos consiste en aumentar o disminuir, según corresponda, la pena que resulte de los términos mínimo y máximo previstos para un delito, la cual tratándose de prisión, no puede ser inferior a tres días.
54. En esta línea de ideas, a manera de ejemplificar las afirmaciones expuestas en los párrafos anteriores, es pertinente mencionar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 134/2008-PS⁶, delimitó el ámbito de aplicación de la regla contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal a los supuestos precisados.
55. Así, en dicha ejecutoria se sostuvo que la misma permite crear un parámetro de punibilidad en tratándose de preceptos que establezcan penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, que resulta de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista

⁶ Resuelta en la sesión correspondiente al trece de mayo de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, en contra del voto emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza, quien formuló voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

para aquél, no así, para aquellos supuestos contenidos en el artículo 64, el cual en su primer párrafo prevé la mecánica para la individualización de la pena en tratándose de concurso ideal de delitos (especificando una mecánica diferente y que se contrapone con la señalada en dicho precepto), ya que en este caso debe interpretarse que éste únicamente será aplicable para el caso en el que existiendo un concurso ideal de delitos, se esté en presencia además de delitos culposos o tentados, pero no como regla para individualizar la pena del propio concurso de delitos.

56. A mayor abundamiento, en los casos resueltos por esta Primera Sala se puede encontrar un ejemplo más claro de la manera en que la regla contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal constituye una pauta o directriz para que los juzgadores puedan sancionar los delitos que disponga penas en proporción a las previstas para los ilícitos básicos.
57. Así, se puede observar que en la contradicción de tesis 153/2014⁷, esta Primera Sala determinó que, para que los juzgadores estén en aptitud de sancionar los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como lo son los de portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, así como posesión de cartuchos y cargadores que se le reprochan a la parte quejosa en el juicio de origen, debe estarse a lo previsto en el Código Penal Federal, en particular a las reglas previstas en los artículos artículos 51 y 52 de la referida codificación, que establecen la configuración del parámetro de punibilidad que debe considerarse cuando la norma prevé el incremento o disminución de los márgenes de la pena del delito base,

⁷ Resuelta en la sesión correspondiente al once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

incluso en presencia de una agravante o atenuante, para establecer los márgenes de punición de las penas por los delitos que menciona, por ser aquélla una normatividad especial que no establece reglas generales de punición.

58. De esta manera, en el texto de la ejecutoria relativa a la referida contradicción se indicó que para la fijación de la pena de la agravante a que se refiere el artículo 84 ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe considerarse el contenido del segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal.
59. Por lo anterior, es posible afirmar que la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal, constituye un límite a la facultad que tienen los juzgadores para imponer penas en los casos precisados, en tanto les imponen un parámetro dentro del cual deben fijar la sanción correspondiente a ciertos ilícitos como las agravantes previstas para los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
60. Ahora bien, conviene precisar que la regla de punibilidad contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que la parte quejosa tilda de inconstitucional, tiene su símil en los artículos 51 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado⁸, y 71, primer párrafo, del actual Código Penal para el Distrito Federal⁹, con la variante de

⁸ Dicho precepto dispone:

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

⁹ El numeral en comento establece:

Artículo 71 (Fijación de la disminución o aumento de la pena). En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

que en este último se precisa que para las penas de prisión, la sanción mínima a imponer nunca será menor de tres meses.

61. Al respecto, es pertinente indicar que el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado no conculcaba derechos fundamentales, bajo los argumentos consistentes en que la facultad concedida a los juzgadores para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa.
62. Por el contrario, se expuso que para realizar dicha actividad deben observar las reglas contenidas en el referido artículo 51, así como en el diverso 52 del citado ordenamiento legal, conforme a los cuales los jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta el conocimiento directo de las circunstancias en que se hallaba el sujeto al delinquir, así como las referidas al hecho y a la víctima.
63. Lo anterior, porque mientras mayores parámetros para la individualización prevea un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo y si bien los invocados preceptos no establecen para efectos de fijar la condena, una equidistancia entre una media y una máxima o una mínima y una media, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso; argumentos que encuentran sustento en el criterio P. LVI/96, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo del rubro:
“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS

punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.
(...)

CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES”¹⁰.

64. Similar consideración sostuvo esta Primera Sala al analizar la constitucionalidad del artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que se expuso que las reglas contenidas en dicho precepto y el diverso 72 del citado ordenamiento legal para aumentar o disminuir las penas, constituyen un marco normativo a la labor del juzgador para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo; consideraciones que tienen respaldo en el criterio 1a. CXLV/2004, emitido por esta Primera Sala, de rubro: **“ARBITRIO JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LO PREVÉN PARA EL EFECTO DE INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”¹¹.**
65. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el motivo que originó el pronunciamiento de este Alto Tribunal en torno a la constitucionalidad de los referidos preceptos haya sido la conculcación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tópicos distintos a los que se analizan en la presente resolución.
66. Pues al respecto debe precisarse que las consideraciones expuestas para sostener la constitucionalidad de los preceptos mencionados en los párrafos que anteceden, cuyo texto es similar al contenido en el

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 1996, tomo III, página 86. Registro electrónico 200142.

¹¹ ¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2004, tomo XX, página 352. Registro electrónico 179996.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que la parte quejosa tilda de inconstitucional, son extensivas a los principios de proporcionalidad de la pena y culpabilidad materia de análisis en la presente instancia revisora.

67. Ello es así, dado que el objetivo del referido principio de proporcionalidad, es el de otorgar seguridad jurídica a las personas en el sentido de que las penas que se les imponen en un procedimiento penal son acordes a los parámetros expuestos en la legislación correspondiente y en razón de los hechos que cometieron.
68. Bajo ese contexto, esta Primera Sala estima que el motivo de disenso formulado por la parte quejosa, en el sentido de que la regla para fijar la punibilidad de un delito, contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, atenta contra el principio de proporcionalidad de las penas es incorrecto.
69. Lo anterior, pues contrario a lo manifestado por la parte quejosa, se estima acertado lo expuesto por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis dentro del juicio de amparo indirecto *****, en el sentido de que el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, no conculca del principio de proporcionalidad de las penas establecido en el numeral 22 de la Constitución Federal, pues el precepto tildado de inconstitucional no establece ninguna pena que pueda considerarse excesiva.
70. Por el contrario, como se expuso en los párrafos que anteceden, dicho precepto constituye un procedimiento que deben observar los juzgadores para imponer las sanciones correspondientes a aquellos

delitos que dispongan penas en proporción a las previstas para los ilícitos básicos, esto es, con la finalidad de sancionar conductas como el caso de la agravante contenida en el artículo 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se le reprocha al recurrente, de manera justa y proporcional a la conducta que aparentemente cometió.

71. De igual manera, se estima correcto el argumento precisado por el juzgador de amparo relativo a que la regla contenida en el precepto que se tilda de inconstitucional por la parte quejosa, cumple con los parámetros de proporcionalidad previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.
72. Lo anterior, debido a que dicha pauta fue implementada por el legislador ordinario con la finalidad de evitar que los juzgadores incurrieran en un exceso al fijar la pena para determinados delitos, esto es, se implementó con la finalidad de acotar el arbitrio judicial en un determinado rango, en el caso del precepto impugnado, entre el mínimo y el máximo resultado de la elevación o disminución de la pena según sea el caso, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los gobernados de que las sanciones que se les imponen con base en la regla contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, han sido justipreciadas bajo ciertos cánones previstos en la legislación, son acordes a las conductas que se les reprochan y a la lesión del bien jurídico tutelado por la normatividad.
73. Segunda pregunta. **¿El artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, conculca el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal?** La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **negativo**.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

74. Para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento en torno a la segunda interrogante planteada, esto es, si el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal conculca el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, se atenderá a la línea metodológica bajo la cual se estudió el principio de proporcionalidad de las penas.
75. De esta manera, en primer lugar es necesario tener presente el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual dispone:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

76. A partir de la reproducción del numeral transcrito, se pueden advertir una serie de derechos fundamentales relativos a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados en los procesos jurisdiccionales; sin embargo, el que interesa tomar en consideración para el presente asunto es el *principio de exacta aplicación de la ley penal*, contenido en el párrafo tercero del mencionado precepto.

77. Es precisamente a la exacta aplicación de la ley penal, que cobran vigencia los principios de “*nullum crime sine lege*” —no hay delito si no se encuentra establecido en una ley— y “*nulla poena sine lege*”, —no existe pena sin una ley que la establezca—.
78. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido el alcance del derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal en diversos casos sometidos a su conocimiento. Así al analizar el tipo penal relativo al robo de infante, determinó que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo conlleva la prohibición de imponer una pena por analogía o por mayoría de razón, sino también la aplicación de una norma que prevé determinada sanción a un caso que no está de manera expresa castigado por ésta.
79. Además que tal derecho no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar positivizada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos y las penas, sean claros, precisos y exactos para que, tanto la autoridad aplicadora, como el destinatario de la misma no incurran en confusión ante lo indeterminado de los conceptos, en demérito de la defensa del procesado.
80. La anterior idea se encuentra recogida en la tesis aislada de esta Primera Sala 1a. XLIX/2002, de rubro: “**ROBO DE INFANTE. EL**

ARTÍCULO 302, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PREVER EXPRESAMENTE LA PENA POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL”¹².

81. De igual modo, al resolver la contradicción de tesis 43/2006¹³, esta Primera Sala indicó que el referido principio consiste en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, además de que en ésta debe señalarse con exactitud la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica que corresponda estrictamente al ilícito de que se trate, a fin de que el sujeto activo a quien se le atribuye una conducta penalmente relevante, no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, esto es, por analogía o por mayoría de razón.
82. Apoyan dicha afirmación la Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de rubro: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”¹⁴.**
83. Adicionalmente a lo expuesto, en la referida contradicción se afirmó que el referido principio, al ser de observancia estrictamente obligatoria, entre otros, para los órganos jurisdiccionales, impone que en el ejercicio de sus facultades, los operadores jurídicos

¹² Tesis aislada 1a. XLIX/2002, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, página 58.

Amparo directo en revisión 229/2002. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

¹³ Resuelta en la sesión correspondiente al cinco de julio de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2006, tomo XXIII, página 84. Registro electrónico 175595.

individualicen correctamente la pena privativa de libertad que le corresponde a la persona que desplegó una conducta delictiva.

84. Posteriormente, y acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, se amplió dicho concepto estableciendo que la descripción típica debe ser lo más concreto y precisa posible que permita el mayor grado alcanzable de conocimiento de la prohibición para el destinatario.
85. Lo anterior, se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**¹⁵.
86. A partir de la reproducción del numeral transcrito, se pueden advertir una serie de derechos fundamentales relativos a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados en los procesos jurisdiccionales; sin embargo, el que interesa tomar en consideración para el presente asunto es el *principio de exacta aplicación de la ley penal*, contenido en el párrafo tercero del mencionado precepto.
87. Bajo ese contexto, esta Primera Sala estima que no es correcta la aseveración de la parte quejosa relativa a que el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, conculca el principio de exacta aplicación de la ley.
88. Lo anterior, en razón a que, como se precisó al exponer los razonamientos respecto al principio de proporcionalidad de las penas, el aludido párrafo segundo del numeral 51 de la legislación sustantiva

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, número de página 131. Registro: 2006867.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

penal en materia federal no es una norma penal sustantiva que contenga un delito en particular, esto es, un precepto legal en el que se describan los elementos de un ilícito, así como la sanción que corresponde por su comisión.

89. Por lo que, no puede establecerse que tal numeral no describe con exactitud la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica que corresponda estrictamente al ilícito de que se trate, a fin de que el sujeto activo a quien se le atribuye una conducta penalmente relevante, no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, esto es, de manera inexacta, sea por analogía o por mayoría de razón, dado que, se insiste, el párrafo segundo del artículo 51 del Código Penal Federal, no contempla delito penal alguno.
90. Por el contrario, tal como se apuntó en los párrafos anteriores, el ordinal cuya constitucionalidad se analiza, prevé una regla bajo la cual los juzgadores en materia penal federal pueden individualizar la pena que se le impondrá a una persona por su participación en un delito, esto es, una pauta a través de la cual puedan imponer una sanción justa a la conducta antisocial cometida.
91. En efecto, debe recordarse que en los criterios jurisprudenciales de los rubros: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES”** y **“ARBITRIO JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LO PREVÉN PARA EL EFECTO DE INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”**, se precisó que este Alto Tribunal determinó

que la regla contenida en los artículos 51 del Código Penal del Distrito Federal abrogado y el diverso 71 de la actual codificación punitiva para esta ciudad, cuyo contenido, como se manifestó anteriormente, es similar al segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal, no es contraria a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

92. Lo anterior es así, porque, se insiste, a través de la pauta contenida en dichos textos legales se dota de seguridad jurídica a las personas sentenciadas por la comisión de un delito, en el sentido de que se les impondrá una sanción prevista en la legislación correspondiente, de manera justa y proporcional a la conducta desplegada; de ahí que, como se afirmó, la regla de punibilidad contenida en el artículo 51, párrafo segundo, el Código Penal Federal no conculca es principio de exacta aplicación de la ley.
93. Lo anterior, además, porque en la especie dicho numeral no contiene

Agravios inatendibles

94. En otro orden de ideas, debe precisarse que no pueden atenderse los argumentos del quejoso en los cuales aduce que el segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal vulnera el principio de culpabilidad, puesto que, al margen de que se estima que los hace depender del principio de proporcionalidad, lo cierto es que dado el momento procesal en el cual se encuentra aquél, tal aspecto no puede ser materia de estudio en esta ejecutoria.
95. En efecto, debe indicarse que el referido principio deriva del aforismo “*nulla poena sine culpa*”, el cual puede entenderse en el sentido de que no puede imponerse una pena sin culpa, esto es, que a cada

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

persona le serán atribuibles únicamente los hechos realizados bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena.

96. De igual manera, conviene precisar que el aludido principio funge como un límite a la potestad punitiva del Estado, en tanto que condiciona la imposición de una pena hacia una persona por lo que ha hecho y no por lo que es, o por lo que se crea que va a hacer, puesto que se trata de un derecho penal del acto y no del autor y, por ello, al inculpado le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa y no la ajena.
97. De lo anterior, es posible inferir que el referido principio tiene incidencia en un estadio procesal específico, a saber, el momento en que se dicta una sentencia a una persona y se le impone una sanción con base en la responsabilidad que se demostró sobre el ilícito por el cual se le juzgó.
98. Bajo ese contexto, esta Primera Sala considera que no es posible atender el motivo de disenso formulado por la parte quejosa, en atención a que de las actuaciones del juicio de origen, se advierte que en la etapa procesal bajo la cual se encuentra el quejoso, no se ha dictado sentencia condenatoria, y derivado de ello no es posible determinar si la pena que se le imponga por estas conductas ilícitas, conculca en su perjuicio el referido principio de culpabilidad.
99. A idéntica conclusión debe arribarse con respecto a los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, consistentes en que el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, conculca su derecho fundamental de reinserción social contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal, ya que, como quedó expresado en los párrafos anteriores, en el caso al recurrente no le ha sido dictada una

sentencia condenatoria, para que, en su caso, esta Primera Sala pueda analizar si la pena que se le llegase a imponer con motivo de los ilícitos que se le atribuyen, fue obtenida con base en la pauta establecida en el aludido párrafo segundo del numeral 51 del Código Penal Federal, y si este ejercicio transgrede el referido derecho fundamental.

100. De igual manera, similar consideración debe tomarse en relación con el motivo de disenso formulado por la parte quejosa, consistente en que el mencionado artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal conculca el *principio de mínima intervención*, el cual también es denominado “*ultima ratio*”, y consiste en que la pena debe aplicarse cuando no haya otro medio para sancionar una conducta socialmente reprochada.

101. Lo anterior, debido a que, como se ha venido argumentando, el proceso penal que se le instruye a la parte quejosa no se encuentra fallado, esto es, no se ha dictado una sentencia en su contra, para que esta Primera Sala pueda corroborar si en el caso, la pena que se le pueda llegar a imponer en dicho fallo, contravenga ese principio, esto es, que haya sido impuesta a costa de una menos lesiva a la persona del recurrente.

102. Finalmente, esta Primera Sala considera que no es posible atender los restantes agravios formulados por la parte quejosa, los cuales, en esencia, se sintetizan de la siguiente manera:

- No se le permite acceder al procedimiento abreviado debido a que en su contra se aplican las reglas del artículo 51 del Código Penal Federal, privándolo del derecho a obtener una pena más baja, así como los beneficios que implica el aludido procedimiento abreviado, por lo que el acto reclamado vulnera la finalidad del artículo 20 Constitucional en el

AMPARO EN REVISIÓN 521/2017

sentido de que deben existir salidas alternas dentro del proceso penal acusatorio.

- La regla prevista en el artículo 51 del Código Penal Federal vulnera el principio de proporcionalidad por resultar penas desproporcionales, pues el diverso numeral 83 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone que la pena correspondiente de “aumentará hasta en dos terceras partes”; de ahí que al aplicar la referida regla, no se respetaría el término “hasta”, y derivado de ello se le impondría el tope máximo, en este caso, las dos terceras partes de la pena.
- La regla establecida en el artículo 51 del Código Penal Federal conculca el principio de culpabilidad debido a que es inequitativa por no respetar el término legal "hasta", resultando penas que siempre se impondrán sin respetar el aludido término que implica desde un mínimo hasta un máximo.
- Afirma que no le asiste la razón al tribunal de amparo cuando dice, que el mínimo a imponer por la agravante serían de 2 años 8 meses, porque el procedimiento abreviado se traza desde la mínima parte de una culpabilidad (hasta un tercio en este caso), en base a los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la especie, la pena máxima de la agravante es de dos años ocho meses, la cual se pretende estimar para el procedimiento abreviado, sin respetar el término “hasta”.
- Afirma la parte quejosa que la aplicación del artículo 51 del Código Penal Federal y la jurisprudencia de rubro “AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”, conculcan el derecho humano de culpabilidad, específicamente el de proporcionalidad de la pena, debido a que, conforme a la naturaleza del procedimiento abreviado, la facultad de proponer las penas le corresponde al representante social en unión con el imputado y su defensor.
- Por otro lado, el titular de la acción de amparo sostiene que existe una inexacta aplicación del artículo 51 del Código Penal Federal, ya que para su aplicación se requiere tomar en consideración aspectos como la pena mínima y máxima para construir un nuevo parámetro de punibilidad y el grado de culpabilidad, lo que es totalmente ajeno para dar trámite a la solicitud de procedimiento abreviado, pues en este se requiere únicamente estimar la pena mínima.
- En el caso no se estimó la pena mínima de la agravante del delito en el que probablemente participó el quejoso, conforme a lo dispuesto en el

artículo 51 del Código Penal Federal, sino la pena máxima de dicha agravante.

- Asimismo, adujo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la tramitación del procedimiento abreviado, la función del juzgador es verificar que el acuerdo al que llegan el imputado, su defensor y el representante social en torno a la pena a imponer, no exceda del marco consistente en el mínimo y un tercio de la misma, sin que en éste lleve a cabo su potestad sancionadora prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal.
- Resulta inconvencional la regla prevista en el párrafo segundo, del artículo 51 del Código Penal Federal, ya que al aplicar penas al máximo, como la agravante del ilícito que probablemente cometió la parte quejosa, sin respetar el término “hasta” ya que atenta con lo dispuesto en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e incluso existe incongruencia con la pena del delito básico, tasada en la mínima.

103. Ello es así, en atención a que del contenido de los motivos de disenso reseñados con anterioridad, se aprecia, por un lado que tales agravios están dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado y, por el otro, porque la inconvencionalidad de la que se duele la hace depender de que el citado numeral 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal es contrario al contenido del numeral 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a los artículos 201, 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en la parte relativa “hasta”, no así porque el mismo sea contrario a los artículos que cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de algún otro de la Constitución Federal, de ahí que tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad, no así de constitucionalidad o inconvencionalidad de normas.

104. Sobre esto último resulta aplicable la tesis 1a. LXXVIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: “REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA”¹⁶.

105. En consecuencia, tales planteamientos no pueden ser atendidos en esta resolución a no corresponder a la competencia originaria de esta Suprema Corte, por lo que se deja jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento al entrañar tales agravios vicios propios de legalidad del acto reclamado en sede constitucional.

106. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que la inconstitucionalidad planteada por el quejoso y recurrente, respecto del artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal es infundada, en virtud de que dicha norma no viola los principios de proporcionalidad de las penas y de exacta aplicación de la ley penal, previstos, respectivamente, en los artículos 22 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 994. Registro electrónico 2011284.